

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/142/2020

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos¹, por conducto de quien legalmente lo represente y otra.

TERCERO INTERESADO:

Grúas Hidalgo.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	5
Análisis de la controversia-----	19
Litis -----	19
Razones de impugnación -----	20
Análisis de fondo -----	21
Pretensiones -----	31
Consecuencias de la sentencia -----	31
Parte dispositiva -----	32

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/142/2020.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 60 a 67 del proceso.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 19 de agosto del 2020, siendo prevenida el 25 de agosto de 2020. Se admitió el 21 de octubre del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.
- b) PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como tercero interesado:

- a) GRÚAS HIDALGO.

Como actos impugnados:

- I. *"H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, La negativa a mi petición de fecha 13 de julio del año 2020; y el oficio de fecha 30 de julio de 2020, número PMT 1012020.*
- II. *DE LA EMPRESA GRUAS HIDALGO, la orden de pago por la cantidad de dieciséis mil pesos con número de orden 1198 de fecha 27 de julio de 2020."* (Sic)

Como pretensiones:

- 1) La declaración de nulidad lisa y llana del oficio PTM 1012020.*
- 2) La nulidad de la orden de pago número 1198 por Grúas Hidalgo.*
- 3) La devolución de la cantidad de \$16,000.00 dieciséis mil pesos 00/100 m.n.*
- 4) El pago de daños y perjuicios causados por la autoridades señaladas como responsables por el abuso de poder y*



coaccionar pagos indebidos y no establecidos en la ley de ingresos del municipio.” (Sic)

2. El tercero interesado dio contestación a la demanda.
3. Las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda promovida en su contra.
4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda del tercero interesado y las autoridades demandadas, ni amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 15 de junio de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de agosto de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

“2021: año de la Independencia”

8. La existencia del primer acto impugnado preciado en el parágrafo 1.I. de esta sentencia se acredita con la documental oficio número PMT/101/2020 del 30 de julio de 2020, consultable a hoja 12 a 15 del proceso², en el que consta que la Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, lo emitió en atención al escrito de petición del actor de fecha 13 de julio de 2020³, mediante el cual solicitó copias cotejadas del contrato de prestación de servicios, contrato concesión y/o autorización del grupo Grúas Hidalgo, que fue suscrito por el municipio para el efecto de realizar actos de detención de vehículos de los particulares; por lo que le comunicó que se encontraba imposibilitada para otórgale las copias que solicita en razón de que el contrato de prestación de servicios, celebrado por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y el representante legal de Grúas Hidalgo, toda vez que se encuentra dentro del catálogo de información confidencial y clasificada de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en razón de que una interpretación literal que realizó a los artículos 22 y 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, determinó que la integración y las funciones del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es para determinar la información clasificada de los municipios, por lo que mediante el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada con fecha 23 de diciembre del año 2019, los integrantes de ese comité acordaron por unanimidad clasificar como información confidencial de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, los convenios, contratos, trámites de pago y actas de sesiones del comité de adquisiciones, el domicilio, situación familiar, estado civil, correo electrónicos, patrimonio, datos bancarios (inversiones o adeudos) y todas las análogas que afecten su intimidad, como confidenciales por tiempo indeterminado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 42, 58, de la Ley de Información Pública y

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

³ Consultable a hoja 18 y 19 del proceso.



Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 9, 14, inciso E), 40 al 45, del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública a que se refiere la Ley de Información Pública y Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

9. La existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, se acredita con la documental orden de servicio número 1198 del 27 de julio de 2020, consultable a hoja 26 del del proceso⁴, en el que consta que el tercero interesado Grúas Hidalgo, determinó como importe del servicio de traslado, inventario, y pensión 81 días, la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), estableciéndose que la persona que solicitó el servicio fue el ciudadano [REDACTED]

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁵

“2021: año de la Independencia”

⁴ Ibidem

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLÉNO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

12. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

13. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

15. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la



obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

16. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."⁶; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."⁷; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."⁸ y "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."⁹

17. Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestando que el actor pretende sorprender a este Tribunal aseverando actos que no les corresponden, porque son

"2021: año de la Independencia"

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁷ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

inexistentes y por tanto improcedente el procedimiento, **son infundadas**, porque la existencia de los actos impugnados quedó acreditada en términos las documentales que se valoraron en los párrafos **9.** y **10.** de esta sentencia.

18. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos de lo de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de la materia, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado, por cuanto a la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.**

19. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

20. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

21. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer acto impugnado** precisado en el párrafo **1.I.**, lo emitió la autoridad demandada **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, como se determinó en el párrafo **9.** de la presente sentencia.



“2021: año de la Independencia”

22. El segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, lo emitió el tercero interesado **GRUAS HIDALGO**, como se determinó en el párrafo 10. de la presente sentencia.

23. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

24. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 18. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos

reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁰.

25. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **18.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

26. El tercero interesado en relación al segundo acto impugnado hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones II, VIII, IX, X, X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **son inatendibles**, porque este Tribunal determina que **es fundada** la segunda causal de improcedencia que hizo valer, prevista en el artículo citado, fracción III, al argumentar que el actor no tiene interés legítimo o jurídico, porque no se le están afectando sus intereses, por lo que no le asiste derecho para demandar por no ser la persona indicada para ejercer ese derecho, porque el que contrato el servicio fue Mario Ortiz Favian, por lo que correspondiendo a él, el derecho de solicitar la devolución y no al actor.

27. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

***"ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal*

¹⁰ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



*emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos¹² e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...]*”.

ARTÍCULO 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

28. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

29. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

30. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

31. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea

“2021: año de la Independencia”

¹² Interés jurídico.

directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

32. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

33. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

34. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

35. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por



una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

36. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

37. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

38. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la boleta de infracción de transporte público y privado.

“2021: año de la Independencia”

39. El actor en relación al segundo acto impugnado en el hecho VII del escrito de demanda manifiesta que a fin de que se le entregara el vehículo que fue retenido, pago ante el tercero interesado Grúas Hidalgo la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), al tenor de lo siguiente:

“Por último no omito manifestar que el suscrito con fecha 27 de julio del año 2020, ante la negativa de la autoridad municipal a mí petitoria, y advertir actos reiterados contrarios a derecho me vi en la necesidad de acudir nuevamente con el encargado del corralón de Grúas Hidalgo, quien me dijo que me iba apoyar para que me dieran el vehículo con una cantidad menor que le pagará \$16,000.00 dieciséis mil pesos, pero que no me daría factura y que sólo haría un recibo de pago; por lo que ante la necesidad apremiante de recuperar mi vehículo fuente de mi trabajo en el servicio Público y poder subsistir yo y mis dependientes económicos; me vi en la imperiosa necesidad de pedir dinero prestado que no tengo y pagar la cantidad solicitada en el grupo de Grúas Hidalgo. No omito manifestar que en caso de no haberlo hecho de esa manera el suscrito dejo de percibir \$500.00 quinientos pesos diarios que me aporta el vehículo marca Nissan, tipo March, color blanco, modelo 2018, con número de Serie 3N1CK3CD8JL225216, con número de motor HR16757039P.”
(Sic)

40. Por lo que en el presente juicio de nulidad está reclamando la afectación a la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico) en relación al segundo acto impugnado, al aseverar que él fue quien pago al tercero interesado la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

41. Al actor en el proceso le correspondía acreditar que él fue quien pago la cantidad citada; de la valoración que se realiza a las probanzas que le fueron admitidas al actor en términos del artículo 490¹³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician,

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



porque de su alcance probatorio no se acredita que el actor Luis Eduardo Belaunzaran Hernández fue el que pago esa cantidad.

42. De la documental que se desprende la existencia del segundo acto impugnado, consistente en la orden de servicio número 1198 del 27 de julio de 2020, consultable a hoja 26 del del proceso, consta que el tercero interesado Grúas Hidalgo, determinó como importe del servicio de traslado, inventario, y pensión 81 días, la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), estableciéndose que la persona que solicitó el servicio fue el ciudadano [REDACTED] no desprendiéndose elemento que acredite que el actor pagó esa cantidad, porque no esta expedido a su nombre, sino a nombre de [REDACTED] que de acuerdo a lo narrado por el actor en el hecho V del escrito de demanda es su suegro:

"No omito manifestar que el dueño del vehículo marca Nissan, tipo March, color blanco, modelo 2018, con número de serie [REDACTED], número de motor [REDACTED], es mi suegro [REDACTED], quien también es una persona de la tercera edad y quien me dejó el vehículo para que lo siguiera pagando y además que pudiera trabajar en el transporte público ya que actualmente no cuento con trabajo fijo."

43. Con las demás pruebas que le fueron admitidas al actor, consistentes:

I. La documental comparecencia del 15 de junio de 2019, consultable a hoja 08 y 09 del proceso, en el que consta que el actor compareció ante la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para interpone queja en contra de [REDACTED] [REDACTED], pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por haber cometido abuso de autoridad, golpes y lo que resulte; además por la acción o omisión que hayan desplegado en relación con los hechos ocurridos aproximadamente las diecisiete horas y las dieciochos horas del día 08 de mayo de 2019.

"2021: año de la Independencia"

II. La documental comparecencia del 11 de mayo de 2020, consultable a hoja 11 del proceso, en la que consta que el actor compareció ante el Auxiliar Jurídico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en la que manifiesta diversos hechos ocurridos el día 08 de mayo.

III. la documental oficio número PMT/101/2020 del 30 de julio de 2020, consultable a hoja 12 a 15 del proceso, en el que consta que la Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, lo emitió en atención al escrito de petición del actor de fecha 13 de julio de 2020¹⁴, mediante el cual solicitó copias cotejadas del contrato de prestación de servicios, contrato concesión y/o autorización del grupo Grúas Hidalgo, que fue suscrito por el municipio para el efecto de realizar actos de detención de vehículos de los particulares; por lo que le comunicó que se encontraba imposibilitada para otórgale las copias que solicita en razón de que el contrato de prestación de servicios, celebrado por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y el representante legal de Grúas Hidalgo, toda vez que se encuentra dentro del catálogo de información confidencial y clasificada de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en razón de que una interpretación literal que realizó a los artículos 22 y 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, determinó que la integración y las funciones del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es para determinar la información clasificada de los municipios, por lo que mediante el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada con fecha 23 de diciembre del año 2019, los integrantes de ese comité acordaron por unanimidad clasificar como información confidencial de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, los convenios, contratos, trámites de pago y actas de sesiones del comité de adquisiciones, el domicilio, situación familiar, estado civil, correo electrónicos, patrimonio, datos bancarios (inversiones o adeudos) y todas las análogas que afecten su intimidad, como confidenciales por tiempo

¹⁴ Consultable a hoja 18 y 19 del proceso.



indeterminado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 42, 58, de la Ley de Información Pública y Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 9, 14, inciso E), 40 al 45, del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública a que se refiere la Ley de Información Pública y Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

IV. La documental escrito del 13 de julio de 2020, con número SC01/4577/2020, consultable a hoja 16 y 17 del proceso, en el que consta que el actor solicitó al Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador de la Agencia Foránea de Temixco, Morelos, se expidiera copias cotejadas de la totalidad de la carpeta de investigación número SC01/4577/2020; la liberación del vehículo retenido en la citada carpeta de investigación, sin cobro alguno, en razón de que él y el vehículo no fueron objeto de alguna incriminación criminal y/o penal, conforme al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. La documental escrito del 13 de julio de 2020, con sello de acuse de recibo original del 20 de julio de 2020, consultable a hoja 18 y 19 del proceso, en el que consta que el actor con fundamento en los artículos 1º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a la autoridad demandada Presidencia Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, se le expidiera copias cotejadas del contrato de prestación de servicios, contrato de concesión y/o autorización del tercero interesado Grúas Hidalgo que fue suscrito por el Municipio para efecto de realizar actos de retención de vehículos de los particulares, ello en atención a los altos costos que imperan en esa prestadora de servicio.

VII. La documental escrito del 27 de julio de 2020, con número de averiguación previa SC01/4577/2020, consultable a hoja 20 del proceso, en el que consta que el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Agente del Ministerio Público, solicitó el encargado del corralón Grúas Hidalgo, a efecto de que girara instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se le

“2021: año de la Independencia”

realizara la devolución a [REDACTED] (suegro del actor), del vehículo que se encuentra a disposición de esa representación social, con las características: vehículo marca Nissan, tipo March Sense, modelo 2018, color blanco, con placas de circulación, con número de serie [REDACTED] y con número de motor [REDACTED].

VIII. La documenta factura número [REDACTED] del 03 de julio de 2020, expedida por Automóviles Iguala, a nombre de [REDACTED] (suegro del actor), respecto del vehículo marca Nissan, tipo March Sense, modelo 2018, color blanco, número de motor [REDACTED] y serie [REDACTED] con un valor de \$175,000.00 (siento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

44. Que se valoran términos del artículo 490¹⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician, porque de su alcance probatorio no se acredita que el actor Luis Eduardo Belaunzaran Hernández fue el que pago esa cantidad, por tanto, el actor en relación al acto segundo acto impugnado no acredita su interés jurídico, es decir, que le causa afectación a su esfera jurídica.

45. Por lo que en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*". (El énfasis es nuestro).

46. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se

¹⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]



decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto cita acto impugnado.

47. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del segundo acto impugnado y las pretensiones relacionadas con esos actos precisadas en el párrafo 1.2), 1.3.) y 1.4) de esta sentencia.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁷.

48. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia:

49. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

¹⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

50. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

51. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁹

52. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

53. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 y 04 del proceso.

54. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

55. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que el oficio impugnado le causa agravio en razón de que tiene derecho a ser informado de los cobros y/o pagos que se realicen al Ayuntamiento por si o por conducto de los recaudadores o concesionarios, tal como lo establece el artículo 4º, del Código Fiscal del Estado de Morelos.

56. La evasiva de la información va encaminada a la transparencia, emulando que una ley secundaria pudiera blindar que los negocios existentes entre el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y la empresa Grúas Hidalgo, lo cual dice es violatorio del texto constitucional, ya que quizás pretenda blindar cobros indebidos por parte del tercero interesado, así como la legal contratación con esa empresa.

57. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

58. La razón de impugnación de la parte actora **es inoperante** para declarar la nulidad de la negativa de la autoridad demandada de expedirle copias cotejadas del contrato de prestación de servicios, contrato de concesión y/o autorización del tercero interesado Grúas Hidalgo que fue suscrito por el Municipio para efecto de realizar actos de retención de vehículos de los particulares, contenida en el oficio impugnado, como se explica.

“2021: año de la Independencia”

59. El actor por escrito del 13 de julio de 2020, con sello de acuse de recibo original del 20 de julio de 2020, consultable a hoja 18 y 19 del proceso²⁰, con fundamento en los artículos 1º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a la autoridad demandada Presidencia Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, le expidiera copias cotejadas del contrato de prestación de servicios, contrato de concesión y/o autorización del tercero interesado Grúas Hidalgo que fue suscrito por el Municipio para efecto de realizar actos de retención de vehículos de los particulares, ello en atención a los altos costos que imperan en esa prestadora de servicio.

60. La autoridad demandada Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, en alcance a la solicitud del actor, emitió el oficio impugnado número PMT/101/2020 del 30 de julio de 2020, consultable a hoja 12 a 15 del proceso, en el cual le comunicó al actor que se encontraba imposibilitada para otórgale las copias que solicita en razón de que el contrato de prestación de servicios, celebrado por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y el representante legal de Grúas Hidalgo, se encuentra dentro del catálogo de información confidencial y clasificada de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en razón de que una interpretación literal que realizó a los artículos 22 y 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, determinó que la integración y las funciones del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es para determinar la información clasificada de los municipios, por lo que mediante el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada con fecha 23 de diciembre del año 2019, los integrantes de ese comité acordaron por unanimidad clasificar como información confidencial de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, los convenios, contratos, trámites de pago y actas de sesiones del comité de adquisiciones, el domicilio, situación

²⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



familiar, estado civil, correo electrónicos, patrimonio, datos bancarios (inversiones o adeudos) y todas las análogas que afecten su intimidad, como confidenciales por tiempo indeterminado, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 42, 58, de la Ley de Información Pública y Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 9, 14, inciso E), 40 al 45, del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública a que se refiere la Ley de Información Pública y Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

61. La razón de impugnación que se analiza no controvierte los motivos y fundamentos en que sustentó la autoridad demandada en el oficio impugnado para negarle la expedición de las copias que solicitó, correspondiendo a la parte actora controvertirlos, lo que no acontece.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo²¹.

²¹ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta²².

62. Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad del oficio impugnado en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció en el caso, por tanto, las manifestaciones se analizan son inoperantes para declarar la nulidad del oficio impugnado, toda vez que la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la negativa de la autoridad demandada a expedirle las copias que solicitó.

134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

²² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217



A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles²³.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez²⁴.

“2021: año de la Independencia”

²³SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/325, Página: 88.

²⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron

63. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifestó que le causa agravio el oficio impugnado por la falta de fundamentación y motivación, porque dice el intento de fundamentación y motivación es contrario a la Ley.

64. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

65. La razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, por una parte, en cuanto alega que carece de fundamentación y motivación el oficio impugnado, porque la autoridad demandada en el oficio impugnado señaló los motivos y fundamentos por los que determinó que era improcedente otórgale las copias que solicitó, los cuales se precisaron en el párrafo **60.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, los cuales no controvertió la parte actora.

66. La razón de impugnación que se analiza es **inoperante por insuficiente**, en relación a la manifestación que realiza en el sentido de que la fundamentación y motivación es contraria a la Ley, porque son manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que la fundamentación y motivación contenida en el oficio impugnado es contrario a la Ley, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad del oficio impugnado, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que la fundamentación y motivación contenida en el oficio impugnado es contrario a la Ley, correspondiendo a la parte actora controvertirlos; lo que era

Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121



necesario para determinar la ilegalidad o legalidad del oficio impugnado y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad, resultando lo manifestado por la parte actora y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente.

67. De las manifestaciones de la parte actora no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra del oficio impugnado, esto es, que controvierta los motivos y fundamentos en que se sustentó para negarle el actor expedirle las copias que solicitó, ello a efecto de demostrar que los motivos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, así como las disposiciones legales en que se fundó no son aplicables, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad del oficio impugnado, así como a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentó para negarle las copias que solicitó.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido²⁵.

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio. Registro digital: 194040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: II.2o.C. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931 Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios²⁶.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse²⁷.

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.

²⁷ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común



“2021: año de la Independencia”

68. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta como **tercer motivo de inconformidad** que al oficio impugnado no se acompañó del 23 de diciembre de 2019, con la cual pretende blindar que los convenios, contratos del Ayuntamiento sean secretos, por lo que dice la deja en estado de indefensión.

69. L autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

70. **Es fundada** la razón de impugnación de la parte actora porque la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora que establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar la negativa de otorgarle al actor las copias que solicitó, por lo que debió anexar al oficio impugnado el **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria** celebrada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fecha 23 de diciembre del año 2019, en la que dice la autoridad demandada se determinó clasificar como información confidencial de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, los convenios, contratos, entre otros documentos, a efectos de dar a conocer de forma evidente y claro, para que el actor pudiera en su caso cuestionarla y controvertirla, lo que permitiría una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que el oficio impugnado no se encuentra debidamente motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y

COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción²⁸.

71. La **tercera razón de impugnación es inatendible** porque está dirigida a combatir el segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. respecto del cual se actualizó la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que impide el análisis de fondo de ese acto impugnado.

72. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, y II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos*

²⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531



impugnados: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la NULIDAD de la notificación del oficio número PMT/101/2020 del 30 de julio de 2020, emitido por la autoridad demandada Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Pretensiones.

73. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), es **improcedente**, al no acreditar la ilegalidad del oficio impugnado, al no controvertir los fundamentos y motivos contenidos en el mismo, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Consecuencias de la sentencia.

74. Sobreseimiento del juicio en relación al **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

75. La autoridad demandada, **deberá:**

A) **Notificar al actor el oficio número PMT/101/2020 del 30 de julio de 2020, emitido por la Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Temixco, Morelos, debiendo anexar el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fecha 23 de diciembre del año 2019, en la que dice la autoridad demandada se determinó clasificar como información confidencial de la Dirección de**

Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, los convenios, contratos, entre otros documentos.

76. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

77. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁹

Parte dispositiva.

78. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



79. La parte actora no demostró la ilegalidad del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, por lo que **se declara su legalidad.**

80. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **75., inciso A) a 77.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/142/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno veinticuatro de noviembre de del dos mil veintiuno DOX FE.